



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 914-2023-MINEM/CM**

Lima, 10 de noviembre de 2023

**EXPEDIENTE** : "UNCHIÑA TRES", código 01-00890-22  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Comunidad Campesina de Unchiña  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "UNCHIÑA TRES", código 01-00890-22, fue formulado el 03 de mayo de 2022, a las 08:15 horas, por la Comunidad Campesina de Unchiña, por 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. Mediante Escrito N° 01-003887-22-T, de fecha 17 de mayo de 2022, la recurrente solicita que se le adjudiquen los petitorios mineros, entre ellos, "UNCHIÑA TRES", por ubicarse en territorio comunal y en mérito al derecho de preferencia.
3. Mediante Informe N° 5597-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de junio de 2022, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET observa que el petitorio minero "UNCHIÑA TRES" presenta los derechos mineros simultáneos: "FARAMIR 11", código 01-01082-22 y "FARAMIR 10", código 01-01083-22, identificándose las siguientes áreas simultaneas:

AREA	CODIGO	PETITORIOS SIMULTANEOS	HECTAREAS
0174_2022	01-00890-22 01-01082-22	UNCHIÑA TRES FARAMIR 11	600.00

AREA	CODIGO	PETITORIOS SIMULTANEOS	HECTAREAS
0175_2022	01-00890-22 01-01083-22	UNCHIÑA DOS FARAMIR 10	400.00

4. Mediante resolución de fecha 22 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 9065-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 914-2023-MINEM-CM**

INGEMMET resuelve, entre otros, declarar la simultaneidad de los petitorios mineros correspondiente a las áreas (0174\_2022) y (0175\_2022) señalados en el punto anterior de la presente resolución, convocándose a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate de dichas áreas comunes para el día 31 de agosto de 2022, a las 10:00 horas (área 0174\_2022) y a las 10:05 horas (área 0175\_2020), en la sede central del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar el abandono de las áreas simultáneas. Asimismo, declara improcedente lo solicitado por Escrito N° 01-003887-22-T, de fecha 17 de mayo de 2022.

- 
- 
5. Mediante Escrito N° 01-006456-22-T, de fecha 24 de agosto de 2022, la recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 22 de julio de 2022.
  6. Mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se ordena suspender los actos de remate programados para el 31 de agosto de 2022, respecto a las áreas simultáneas 0174\_2022 y 0175\_2022 de 10:00 a 10:05, conceder el recurso de revisión presentado mediante Escrito N° 01-006456-22-T, de fecha 24 de agosto de 2022 y, elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes, siendo remitido con Oficio POM N° 698-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 24 de agosto de 2022.
  7. Con Escrito N° Escrito 3612480, de fecha 15 de noviembre de 2023, la Comunidad Campesina de Unchiña amplía sus fundamentos a su recurso de revisión contra la resolución de fecha 22 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Con fecha 03 de mayo de 2022, a las 8:15 a.m., formuló ante el INGEMMET, su petitorio minero "UNCHIÑA TRES" y con fecha 17 de mayo de 2022 presenta un escrito en el cual solicita, la adjudicación de concesiones mineras por estar en territorio comunal y en merito al derecho de preferencia, en aplicación del artículo 18 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, el cual señala que las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros; señalando también que, en el folio 42 del citado escrito, se puede observar el mapa de localización de la Comunidad Campesina de Unchiña, la misma que se encuentra registrada como comunidad quechua, cuya fuente consta en el buscador de la base de datos de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura.
  9. El Informe N° 9065-2022-INGEMMET-DCM-UTN se pronuncia respecto del escrito de fecha 17 de mayo de 2022, con referencia a la solicitud de derecho de preferencia solicitada por la mencionada comunidad, realizando un análisis



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 914-2023-MINEM-CM**

anticonstitucional e ilegal del derecho de preferencia, citando como base legal el Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral y se opina porque se declare improcedente lo solicitado; opinión que carece de una debida motivación en cuanto al contenido y ordenamiento jurídico; adicionalmente, vulnera los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Presunción de Veracidad, Verdad Material, Predictibilidad o de Confianza Legítima contenidos en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



10. La declaración de improcedencia, simultaneidad y convocatoria al acto de remate constituyen actos administrativos nulos por vulnerar el Principio de Legalidad por total carencia de la aplicación del artículo 18 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la misma que se desarrolla en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú y que resulta una norma modificatoria del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.



11. El Informe N° 5597-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de junio de 2022, y la resolución de fecha 22 de julio de 2022, omiten la legitimación de la condición jurídica de la Comunidad Campesina de Unchiña, verificando la validez de la información contenida en el buscador de localidades de pueblos indígenas del Ministerio de Cultura; y por lo tanto, tener derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales, siendo la consecuencia de ello, la violación de los principios básicos del procedimiento administrativo que consisten en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento.



12. La Comunidad Campesina de Unchiña tiene la única y exclusiva preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales al haber formulado el petitorio minero "UNCHIÑA TRES", donde está ubicado dentro de su territorio comunal.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 22 de julio de 2022, que declara la simultaneidad y convoca al acto de remate para el día 31 de agosto de 2022 de los petitorios mineros correspondientes a las áreas (0174\_2022) y (0175\_2022), se encuentra conforme a ley.



**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

13. El numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-19-JUS, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 914-2023-MINEM-CM**

- 
- 
14. El artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28031, que establece que si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes.
15. El numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que si se presentan petitorios de concesiones mineras simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas en el mismo día y hora, se remata el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual deberá notificar a todos ellos, convocándolos al remate de área, con una anticipación de no menos de cinco (5) días hábiles.
16. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
17. Del análisis de los actuados, se tiene que, mediante Informe N° 5597-2022-INGEMMET-DCM-UTO, se advierte que el petitorio minero "UNCHIÑA TRES" es simultáneo con los petitorios mineros "FARAMIR 11" y "FARAMIR 10", determinándose las áreas simultáneas 0174\_2022 (600 hectáreas) y 0175\_2022 (400 hectáreas). Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la resolución de fecha 22 de julio de 2022, que declara la simultaneidad y convoca al acto de remate para el día 31 de agosto de 2022 a los titulares de los petitorios mineros correspondiente a las áreas (0174\_2022) y (0175\_2022), se encuentra de acuerdo a ley, ya que es necesario establecer a quiénes se les adjudicará las áreas simultáneas.
18. Sobre lo argumentado por la recurrente respecto a que la resolución impugnada, que declara la simultaneidad y convoca a remate las áreas comunes, se debe declarar nula debido a que vulnera el Principio de Legalidad por total carencia de la aplicación del artículo 18 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, ya que es la Comunidad Campesina de Unchiña, quien tiene la única y exclusiva preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, al haber formulado el petitorio minero "UNCHIÑA TRES" ubicado dentro de su territorio comunal, es necesario precisar que, el procedimiento de titulación minera se rige por una ley especial, esto es, por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, su Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y lo señalado en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, por lo que se concluye que las leyes especiales sobre recursos naturales, entre ellas el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM mantiene su plena vigencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 914-2023-MINEM-CM**

19. Asimismo, debe señalarse que, la convocatoria al acto de remate es la forma como la autoridad minera determina a quién se le adjudica el área común peticionada para luego continuar con el procedimiento administrativo de titulación minera. En consecuencia, no se incurrió en ningún vicio de nulidad, ya que es un mecanismo legal que necesariamente se tiene que realizar como parte del procedimiento administrativo antes mencionado.
20. En cuanto a lo argumentado por la recurrente mencionado en los puntos 8, 9 y 10 de esta resolución, se debe precisar que la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Comunidad Campesina de Unchiña, titular del petitorio minero "UNCHIÑA TRES", contra la resolución de fecha 22 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

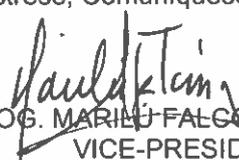
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Comunidad Campesina de Unchiña, titular del petitorio minero "UNCHIÑA TRES", contra la resolución de fecha 22 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

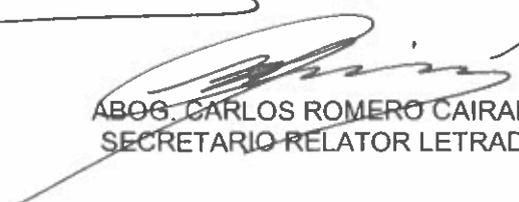
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIJU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)